

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA FISCAL POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS .	
Fecha:	25 de Septiembre de 2008
Número de Boletín:	184
Número de Anuncio:	26874
Sección:	Administración Local
Órgano Emisor:	Ayto. de Gea de Albarracín
Departamento:	Ayto. de Gea de Albarracín

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra los acuerdos que a continuación se reflejan, adoptados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión Ordinaria celebrada el día 26 de junio de 2008 y publicados en el B.O.P. nº 131 de fecha 10 de julio de 2008:

Aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Aprobación inicial de la TASA por otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos. No habiéndose presentado reclamación alguna contra los mismos, quedan automáticamente elevados a definitivos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se transcribe a continuación su texto íntegro. De acuerdo con el artículo 19 de la mencionada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra dichos acuerdos podrá interponerse, a partir de la publicación de este Anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece su ley reguladora.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA FISCAL POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 i), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004

Artículo 2º. Hecho Imponible

1.- En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de

tranquilidad, seguridad y salubridad como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura de los mismos

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

Se establece una cuota única por cada uno de los hechos gravados por importe de 120 euros.

Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la Tasa.

Artículo 7º. Declaración

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud,

con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local. Junto con la solicitud deberá presentarse la documentación técnica necesaria según el tipo de licencia de que se trate.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance es exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso

La tasa se liquidará por la administración municipal y se girará una vez sea concedida la licencia de apertura o de actividad. Notificada la liquidación de la tasa el sujeto pasivo deberá efectuar el ingreso en los plazos previstos en la Ley General Tributaria. El Ayuntamiento podrá condicionar la entrega y la efectividad de la licencia concedida al efectivo pago de la presente tasa debiendo en este caso comunicarlo al sujeto pasivo conjuntamente con la notificación de la liquidación.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente ordenanza fiscal se adaptará anualmente a las variaciones del índice de precios al consumo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y será aplicable una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.